



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 680-2004-AA/TC
LIMA
BONIFACIO INGA TAYPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Bonifacio Inga Taype contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 15 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 37529-97-ONP/DC y N.º 779-98/ONP, por haberse aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y se le abonen las pensiones devengadas, alegando que gozaba de derecho a pensión minera antes de que entre en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda sosteniendo que no se aplicó para la determinación del cálculo de la pensión del recurrente el Decreto Ley N.º 25967, y sí las normas vigentes en dicha fecha, no existiendo retroactividad de la ley ni vulneración a derecho constitucional alguno

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de octubre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que de autos fluye que el demandante cesó cuando no tenía la edad requerida para gozar de pensión, por lo que el cálculo de ella al amparo del Decreto Ley N.º 25967 no vulnera derecho constitucional alguno.

(Firma)
La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTO

(Firma)
De la propia resolución impugnada se comprueba que, a la fecha de cese del recurrente, ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, y que después de la referida vigencia cumplió con los requisitos para acceder a pensión, por lo que su aplicación no es arbitraria.

(Firma)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli" above a stylized "D".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Figallo" above a stylized "D".

Lo que certifico:
A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)